Expediente: **1679/23**
Carátula: **AGUERO FRANCO SILVESTRE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
20242006101 - AGUERO, FRANCO SILVESTRE-ACTOR
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1679/23

H103215137466

JUICIO: " AGUERO FRANCO SILVESTRE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 1679/23

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -parte demandada- en contra de la sentencia N° 641 del 08/11/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IX° Nominación, del que

RESULTA:

El juzgado de Primera Instancia de la IX° Nominación dictó sentencia en el presente proceso el día 08/11/2023 por la que se rechaza la excepción de incompetencia deducida por la demandada y declara la competencia del fuero laboral para entender en la presente causa.

Contra esta sentencia la demandada dedujo recurso de apelación el día 15/11/2023, el que fue concedido por el juzgado en providencia del 21/11/2023.

El recurrente expresó sus agravios en presentación del 01/12/2023, los que son contestados por el Sr. Franco Silvestre Aguero –parte actora- el día 04/12/2023.

Por providencia del 06/12/2023 se ordenó la elevación del expediente a la Sala I° de esta Excma. Cámara Laboral, donde una vez radicado se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa.

Firme esta providencia y en atención a la naturaleza del planteo se ordenó vista a la Sra. Fiscal de Cámara quien presentó su dictamen en fecha 15/02/2024.

Recibido el dictamen, en fecha 29/02/2024 el letrado Rillo Cabanne comunica su renuncia al poder otorgado por la demandada, lo cual es notificado a esta parte a fin que constituya un nuevo domicilio

procesal.

Encontrándose el expediente para su estudio se ordenó en providencia del 29.04.24 hacer efectivo el apercibimiento a la demandada por la falta de constitución de un nuevo domicilio procesal.

Cumplido lo cual se llamó en providencia del 17/05/24 nuevamente los autos para ser resueltos, lo que notificado a las partes y firme, puso la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDOS:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN DÍAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral –en adelante CPL-, por lo que corresponde su tratamiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 127 CPL la expresión de agravios realizada por el apelante deberá contener una crítica razonada -punto por punto- de los fundamentos por los que el apelante discrepa con la resolución.

Además, esta norma fija los límites del Tribunal respecto de la causa, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia el análisis de la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En un **primer agravio** se quejó de la omisión del magistrado a quo en considerar la naturaleza del sujeto demandado, ya que -afirma- es un organismo del Estado Provincial, como tampoco se analizó la naturaleza administrativa del contrato de póliza de seguro de riesgo de trabajo que vincula al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán con este organismo.

Explicó que este sujeto -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- es un organismo autárquico del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) y es la provincia quién garantiza todas y cada una de sus operaciones y por lo tanto forma parte de la administración pública.

Sostuvo la naturaleza administrativa del contrato de seguro -póliza- por las partes que lo celebraron “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán” y porque este se materializa “mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes sujetos al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán (Ley 6970).”.

En un **segundo agravio** la recurrente reiteró que la parte actora en la causa prestaba servicios como empleado de la Policía de Tucumán y por ello estaría excluido de los jueces del trabajo porque las partes están vinculadas por una relación de empleo público.

Seguidamente citó jurisprudencia que consideró aplicable al supuesto bajo análisis y concluyó que resulta competente en la causa la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

Luego reiteró los fundamentos de su escrito de interposición de la incompetencia del fuero laboral, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Concluyó finalmente: “La causa del objeto del proceso, se encuentra regida por el derecho administrativo y público, no se trata de un hecho aislado producto del trabajo de un asegurado, en autos, no se determina ni siquiera si el actor es o no empleado de la provincia”.

Por último, formuló reserva de presentar recurso extraordinario federal.

La **sentencia apelada** rechazó la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada y declaró que el fuero del trabajo es quién debe entender en el presente proceso.

Para así decidir primero determinó el marco normativo de la cuestión planteada. En este sentido señaló los arts. 3 del CPCCT; 6 del CPL y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán.

Luego consideró: “Resulta importante destacar que, del tenor del reclamo, surge que en este caso no se encuentra demandado el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, ni la Policía de Tucumán, sino que quien se encuentra demandada es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la cual Pertenece a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán...() De ahí que, no encontrándose en el presente litigio vinculadas las partes por una relación de empleo público, pues la acción no se ha entablado contra la empleadora del accionante, sino con la Aseguradora, la competencia del fuero laboral es aplicable en la especie.”.

Resulta importante recordar que la competencia en razón de la materia es improrrogable, constituye una cuestión de orden público y es determinada por los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda.

De los términos del escrito de interposición de demanda tengo presente que el reclamo del Sr. Franco Aguero apunta a la determinación de la incapacidad laboral y la indemnización de las secuelas incapacitantes por un accidente de trabajo que se produjo el 09/02/2023. Relata que estando de servicio como Policía se tuvo que dirigir a un lugar donde había disturbios, gente arrojando piedras y una de las cuales lo golpeó en el lado izquierdo de su cabeza. Luego fue trasladado a la clínica donde le brindaron atención y el día 14/06/2023 le otorgaron alta médica.

En la causa surge entonces que se demanda el cobro de las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos del trabajo a la Aseguradora del Riesgos del Trabajo.

Lo cuestionado por la recurrente es la naturaleza jurídica del sujeto demandado y como consecuencia de esto la naturaleza administrativa del contrato que une al Sr. Aguero con su empleador Departamento General de la Policía dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Es sabido que la competencia material se funda en la materia sobre la cual versa la pretensión, de tal forma que la naturaleza del sujeto demandado no dirime una cuestión de competencia, pues esta no fue delineada en razón de la persona, sino de la materia que se debate.

Nuestra Corte Suprema local estableció la competencia de la justicia ordinaria del trabajo para entender en reclamaciones derivadas de la ley de riesgo del trabajo bajo el entendimiento de que la materia es el conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, en los reclamos que derivan de la ley de riesgos del trabajo.

Este criterio fue sostenido en diversos fallos donde se cuestionaba que la naturaleza comercial de la póliza de seguro era suficiente para sustraer estos procesos del fuero del trabajo y se pretendía la aplicación de normas de derecho civil.

La Corte en reiteradas oportunidades se pronunció en sentido que “resulta de competencia provincial laboral el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la Ley N° 6204 que delimita la competencia material

que es improrrogable y de orden público. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557” (CSJT, sentencia n° 1187 de fecha 12 de diciembre de 2006. En igual sentido, CSJT, sentencias n° 49 de fecha 22 de febrero de 2010 y n° 1056 de fecha 3 de noviembre de 2008). A su vez, y con relación a la misma temática, esta Corte también destacó que “es que el fuero laboral local es competente para entender en tal situación (confr. Vázquez Vialard, A., en TySS, 1996-510, Ackerman, Mario y Maza, Miguel Ángel, 'Ley de Riesgos del Trabajo, Aspectos Constitucionales y Procesales', p. 157) (CSJT, sentencia n° 767, de fecha 12 de septiembre de 2005). Y el hecho que un tribunal deba aplicar normas del derecho civil, no implica que la competencia deba ser asignada a ese fuero, sino que la misma resulta de los propios términos de la traba de la litis, que reflejan el carácter laboral de la cuestión a resolver. En tal sentido, la ley procesal laboral provincial prevé en su artículo 6 la competencia para entender en este caso (art. 6: 'La justicia del trabajo conocerá: 1) en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse').” (Ferreyra Julio Ramón vs. Trading International S.A. y otras s/ Accidente de trabajo” Sentencia N° 202 del 18/03/2014).

En un fallo recientemente dictado por la Corte Suprema de la Provincia se realizó un nuevo análisis sobre un planteo de competencia que pretendía el desplazamiento de la competencia a los tribunales administrativos fundado en la calidad del sujeto demandado, oportunidad en la cual se había demandado a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y a la Aseguradora del Riegos del Trabajo –Caja Popular de Ahorros de la Provincia– sujetos de la administración pública, y en el cual -con remisión al dictamen del Ministro Fiscal- declaró: “La circunstancia de que hubiere demandado a la Municipalidad no torna inaplicable la norma de adjudicación de competencia del fuero laboral. En efecto, si bien los conocidos precedentes de la Corte deslindando competencia por acciones en las que se reclamaban indemnizaciones o prestaciones del régimen de la LRT por parte de actores que, a título informativo, aludían a la existencia de una relación laboral pública, no tenían por demandado al Estado Provincial y/o Municipal, pues la mención de pertenecer a una oficina de la administración estadual lo era sólo como un dato de la circunstancia bajo la cual aconteció el daño que se reclamaba; hacia caer la cuestión materialmente en el fuero laboralEste caso, efectivamente, es distinto, pues aquí si se ha demandado al empleador público -la Municipalidad-, sin embargo, la materia resulta ser idéntica. Es que no se trata del sujeto demandado lo que dirime la cuestión pues la competencia no ha sido delineada ratione personae. Se trata siempre de la materia. La aplicación de la manda del art. 6 inc. 1 del CPL que expresamente excluye de la competencia de los tribunales del trabajo a “los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo” gira en torno a que la cuestión material de la pretensión está imbricada con actos, hechos o normas administrativas, lo que no acontece en el presente” (in re: “Caro Luis Vs. Caja Popular de Ahorros ART y Otro S/ Especiales (RESIDUAL)” Sentencia: 1438 de fecha 22/11/2023).

En este entendimiento, la naturaleza del sujeto demandado resulta inocuo para excluir la competencia material del fuero laboral al administrativo -como pretende la recurrente-, ya que la materia sobre la que versa la pretensión en el presente caso no resulta integrada por actos, hechos o normas administrativas, y en el caso, de los términos de la demanda surge que está dirigida contra la Aseguradora de Riegos del Trabajo por la cobertura de la ley 24557 de Riesgo del Trabajo con la cual existe un contrato o “vínculo de seguro” de forma independiente de la persona del empleador.

Entonces, siendo materia propia de los tribunales laborales de justicia ordinaria los reclamos o el cobro de una indemnización por accidente de trabajo en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por ser un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación de

trabajo, resulta materia aprehendida por el art. 6 inc.1) del CPL.

El magistrado también expuso que la litis se trabó con el actor y la Aseguradora del Riesgos del Trabajo, ello con independencia de la calidad del empleo que sostiene el actor con su empleadora y en tal sentido la calidad del sujeto demandado para determinar la competencia material de un proceso cuya pretensión material se encuentra aprehendido en la materia laboral.

En este sentido los agravios deducidos por la demandada no logran conmover estos fundamentos, sino que reiteran lo ya expuesto al deducir la excepción, ni lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

Por otro lado, este mismo Tribunal con distinta integración expresó: “En efecto, insiste la accionada que en este caso, donde quien promueve la acción de cobro es un agente de la administración pública provincial, vinculado por un contrato de empleo público subyacente con el Gobierno de la Provincia de Tucumán (no demandado en autos), la competencia pertenece al fuero Contencioso Administrativo en razón del empleador del actor y por entender que la reforma de la Ley 8969 expresamente (art. 6 inc. 1 CPL) ha sacado de la competencia del fuero laboral los casos donde las partes estén vinculadas por una relación de empleo público. Esta errada interpretación ha sido claramente zanjada por nuestro Alto Tribunal en el conocido precedente “Concha César Eugenio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán POPULART s/ Amparo” (sentencia n° 1274 del 01/09/2017) que remite al dictamen del Ministro Fiscal en el tema y posteriormente mediante sentencia N° 1364 del 05/09/2017, en la causa “Aguero, Domingo Oscar y otros vs. ART Caja Popular de Tucumán s/Daños y Perjuicios”, entre otros muchos.” (In re: “Vildoza Juan Domingo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Cobro de Pesos”. Sentencia del 13/12/2023).

Por lo tratado y analizado, corresponde rechazar los agravios y, por tanto, íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia interlocutoria N° 641 del 08/11/2023 dictada en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IX° Nominación y, como lógica consecuencia, confirmar la misma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS: por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: resérvese para su oportunidad procesal (art. 20 ley 5480).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los argumentos del Vocal preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I (integrada),

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia interlocutoria N° 641 del 08/11/2023 dictada en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IX° Nominación, conforme lo considerado.

II- COSTAS: a la demandada vencida.

III- HONORARIOS: para su oportunidad procesal.

IV- TÉNGASE PRESENTE la cuestión federal mantenida por la accionada.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/06/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.